



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 209

(Aprobado mediante Acta del 17 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Francisco Torres Ortiz
Demandados	Colpensiones
Radicado	7600131050006201700588-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Maria Antonia Marmolejo quien se identifica con T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones a la reliquidación de la pensión a partir del 1 de marzo de 2001, teniendo en cuenta el promedio de toda la vida laboral; adicional, solicita el pago de

la indexación del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución GNR 250 del 2 de enero de 2017, la indexación de las demás diferencias pensionales causadas y el pago de costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que nació el 5 de mayo de 1935, que mediante Resolución 005060 de 1995 el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$118.934 a partir del 5 de mayo de 1995, para lo cual tuvo en cuenta 1.450 semanas y una tasa de remplazo del 90%; señala que el 17 de noviembre de 2016 radicó ante Colpensiones solicitud de reliquidación de la pensión de vejez la cual fue atendida mediante Resolución GNR 250 del 2 de enero de 2017 de noviembre de 2013, en consecuencia fue reliquidada la pensión de vejez a partir del 17 de noviembre de 2013 en cuantía de \$904.667, sin la indexación del retroactivo reconocido.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, Colpensiones ya había realizado la reliquidación de la pensión de vejez conforme las normas estipuladas para ello empleando el cálculo más favorable que fue el promedio de toda la vida laboral. Propuso en su defensa las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante, precisando que la mesada a partir del 17 de noviembre de 2013, liquidó el retroactivo de diferencias causadas hasta el 30 de septiembre de 2019 en suma de \$231.395, autorizó el descuento de los aportes en salud. Condenó al pago de agencias en derecho a cargo de la demandada equivalente a 23.140 pesos.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y para la época en que entró en vigencia el régimen pensional le faltaban menos de 10 años para

cumplir los requisitos mínimos de la pensión este podía optar por el IBL de toda la vida o por el IBL del tiempo que le hiciera falta para pensionarse al 1/04/1994. Señaló que efectuó la liquidación con el cálculo más favorable, el de toda la vida laboral, con lo cual se obtuvo un total de 1465,57 semanas, un IBL de \$235.743 al cual le fue aplicada una tasa de remplazo del 90% arrojando una mesada pensional de \$212.169 para el año 1995, la cual arroja una diferencia de la mesada pensional comparada con la liquidada por Colpensiones que ascendió a \$118.934.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso y argumentó el recurso de apelación en el sentido de indicar que según la liquidación de la mesada pensional del demandante para el año 1995 correspondería a la suma de \$213.057 y que proyectada al año 2019 debía percibir una mesada pensional de \$1.170.005, por lo que solicita sea revisada la liquidación en los términos indicados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la demandada, y además, en lo restante, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. del 69 CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de reliquidar la pensión de vejez del demandante de acuerdo con el promedio de toda la vida laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 5 de mayo de 1995, la que fue reconocida por el I.S.S. mediante Resolución 005060 de 1995, con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1.450 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% y una primera mesada de \$118.934 (f. 2). Tampoco se discute que la demandada reliquidó la pensión mediante Resolución GNR 250 del 2 de enero de 2017, para aumentar la mesada en el año 2013 a \$904.667 (f.º 7 vto).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación del IBL, a lo cual accedió la Juez.

Para desatar la Litis, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les

hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente caso y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 5 de mayo de 1995, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es procedente la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta tanto el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, así como el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral -como lo concluyó la Juez-, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con más de 1250 semanas.

Realizado el cálculo del IBL se obtiene el más favorable con el promedio de lo cotizado en toda la vida, en cuantía de \$235.207,87- conforme al anexo 1- que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja el valor de mesada para el año 1995 -data a partir de la cual se reconoció la pensión- en \$211.687,08, ligeramente inferior a la liquidada por la *a quo* (f.º 74 Vto.), a la cual una vez se realiza la evolución de la mesada pensional de acuerdo con el IPC anual, se obtiene para el año 2019 una mesada pensional por valor de \$1.159.760,66, de ahí que se modificará el monto de la prestación liquidada en primera instancia, por favorecer el grado jurisdiccional de consulta a la demandada, y en

consecuencia, no prospere el recurso de apelación interpuesto por la activa en este aspecto.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta Colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 17 de noviembre de 2013-como lo señaló la Juez-, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 22 de agosto de 1995 (f.º 2), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 17 de noviembre de 2016 (f.º 4), es decir, por fuera del término trienal establecido, siendo resuelta mediante acto administrativo emitido en enero de 2017, y la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2017 (f.º 31).

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se hace necesario precisar que si bien, es deber de esta Corporación actualizar la condena hasta la fecha de la sentencia que se profiera, lo cierto es que, se observa que fue allegado al correo institucional, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, registro civil de defunción del demandante, acaecido el 18 de junio de 2020 (Archivo 07 E.D.), fecha hasta la cual será actualizada la liquidación de las diferencias pensionales.

Se procede entonces a establecer las diferencias causadas a partir del 17 de noviembre de 2013 al 18 de junio de 2020 y se obtiene la suma de \$29.225,75; teniendo como punto de referencia la mesada reliquidada por Colpensiones mediante Resolución Resolución GNR 250 del 2 de enero de 2017 -conforme al anexo 2-, suma que resulta inferior a la señalada por la juez, en consecuencia, se modificará el valor indicado en primera instancia por concepto de reliquidación de la mesada pensional.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia dado el monto de la condena no se causan costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia No. 354 del 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la mesada pensional para el año 1995 corresponde a la suma de \$211.687,08.

SEGUNDO. MODIFICAR y actualizar el ordinal PRIMERO de la Sentencia 354 del 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 17 de noviembre de 2013 al 18 de junio de 2020, asciende a la suma de \$29.225,75.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Francisco Torres Ortiz, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia por lo señalado en precedencia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ANEXO 1

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL

Expediente:					
Afiliado(a):	Francisco Torres Ortiz	Nacimiento:	5/05/1935	60 años a	34.824,00
Edad a	1/04/1994	58	Última cotización:		34.819,00
Sexo (M/F):	M	Desde	1/01/1967	Hasta:	34.819,00
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		395,00
Calculado con el IPC base 1998		Fecha a la que se indexará el cálculo			5/05/1995

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL
---------------------	---------	--------	--------	----------	---------	-----	-----------

								CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/01/1967	31/05/1967	1.290,00	0,250000	50,104500	151	258.539	258.539,22	\$3.808
1/06/1967	7/12/1967	1.770,00	0,250000	50,104500	190	354.740	354.739,86	\$6.575
1/01/1968	31/12/1968	1.770,00	0,268600	50,104500	366	330.175	330.174,85	\$11.789
1/01/1969	21/08/1969	1.770,00	0,286100	50,104500	233	309.979	309.978,91	\$7.046
1/09/1969	14/11/1969	1.770,00	0,286100	50,104500	75	309.979	309.978,91	\$2.268
1/12/1969	31/12/1969	1.770,00	0,286100	50,104500	31	309.979	309.978,91	\$937
1/01/1970	31/03/1970	1.770,00	0,310800	50,104500	90	285.344	285.344,16	\$2.505
1/04/1970	30/06/1970	2.430,00	0,310800	50,104500	91	391.744	391.743,68	\$3.478
1/07/1970	31/12/1970	1.770,00	0,310800	50,104500	184	285.344	285.344,16	\$5.122
1/01/1971	14/02/1971	1.770,00	0,331300	50,104500	45	267.688	267.687,79	\$1.175
1/03/1971	30/09/1971	1.770,00	0,331300	50,104500	214	267.688	267.687,79	\$5.588
1/10/1971	31/12/1971	2.430,00	0,331300	50,104500	92	367.504	367.503,58	\$3.298
1/01/1972	31/12/1972	2.430,00	0,377800	50,104500	366	322.271	322.270,87	\$11.506
1/01/1973	31/12/1973	2.430,00	0,430600	50,104500	365	282.754	282.754,15	\$10.068
1/01/1974	30/06/1974	2.430,00	0,534300	50,104500	181	227.876	227.875,60	\$4.024
1/07/1974	31/12/1974	3.300,00	0,534300	50,104500	184	309.461	309.460,70	\$5.555
1/01/1975	31/12/1975	3.300,00	0,675100	50,104500	365	244.919	244.919,05	\$8.721
1/01/1976	30/06/1976	3.300,00	0,795100	50,104500	182	207.955	207.954,79	\$3.692
1/07/1976	31/12/1976	4.410,00	0,795100	50,104500	184	277.903	277.903,21	\$4.988
1/01/1977	30/06/1977	4.410,00	0,999900	50,104500	181	220.983	220.982,94	\$3.902
1/07/1977	31/12/1977	5.790,00	0,999900	50,104500	184	290.134	290.134,07	\$5.208
1/01/1978	30/09/1978	5.790,00	1,287000	50,104500	273	225.412	225.411,85	\$6.003
1/10/1978	31/12/1978	7.470,00	1,287000	50,104500	92	290.816	290.816,33	\$2.610
1/01/1979	30/09/1979	5.790,00	1,524100	50,104500	273	190.345	190.345,16	\$5.069
1/11/1979	31/12/1979	5.790,00	1,524100	50,104500	61	190.345	190.345,16	\$1.133
1/01/1980	30/03/1980	5.790,00	1,963100	50,104500	90	147.779	147.779,05	\$1.297
1/04/1980	31/12/1980	9.480,00	1,963100	50,104500	275	241.959	241.959,48	\$6.491
1/01/1981	31/03/1981	9.480,00	2,470600	50,104500	90	192.257	192.257,21	\$1.688
1/04/1981	31/12/1981	11.850,00	2,470600	50,104500	275	240.322	240.321,51	\$6.447
1/01/1982	30/04/1982	11.850,00	3,124300	50,104500	120	190.039	190.038,83	\$2.225
1/05/1982	31/12/1982	14.610,00	3,124300	50,104500	245	234.301	234.301,04	\$5.600
1/01/1983	31/03/1983	14.610,00	3,875100	50,104500	90	188.905	188.905,25	\$1.659
1/04/1983	31/12/1983	17.790,00	3,875100	50,104500	275	230.022	230.022,21	\$6.171
1/01/1984	30/06/1984	17.790,00	4,519800	50,104500	182	197.212	197.212,06	\$3.501
1/07/1984	31/12/1984	21.420,00	4,519800	50,104500	184	237.453	237.452,63	\$4.262
1/01/1985	31/03/1985	21.420,00	5,346200	50,104500	90	200.748	200.747,89	\$1.762
1/04/1985	31/12/1985	25.530,00	5,346200	50,104500	275	239.267	239.266,75	\$6.419
1/01/1986	30/06/1986	25.530,00	6,546500	50,104500	181	195.397	195.397,22	\$3.450
1/07/1986	30/09/1986	30.150,00	6,546500	50,104500	92	230.757	230.757,00	\$2.071
1/10/1986	31/12/1986	39.310,00	6,546500	50,104500	92	300.864	300.864,26	\$2.700
1/01/1987	30/06/1987	39.310,00	7,917700	50,104500	181	248.760	248.760,11	\$4.392
1/07/1987	31/12/1987	41.040,00	7,917700	50,104500	184	259.708	259.707,83	\$4.662
1/01/1988	31/12/1988	47.370,00	9,819700	50,104500	366	241.703	241.702,92	\$8.630
1/01/1989	30/04/1989	47.370,00	12,581500	50,104500	120	188.646	188.646,04	\$2.208
1/05/1989	30/06/1989	61.950,00	12,581500	50,104500	61	246.709	246.709,36	\$1.468
1/07/1989	31/12/1989	54.330,00	12,581500	50,104500	184	216.364	216.363,51	\$3.884
1/01/1990	30/06/1990	61.950,00	15,868100	50,104500	181	195.611	195.610,93	\$3.454
1/07/1990	31/07/1990	79.290,00	15,868100	50,104500	31	250.363	250.363,04	\$757
1/08/1990	31/12/1990	47.370,00	15,868100	50,104500	153	149.574	149.573,68	\$2.232

1/01/1991	31/03/1991	54.330,00	21,004200	50,104500	90	129.602	129.601,58	\$1.138
1/04/1991	31/12/1991	61.950,00	21,004200	50,104500	275	147.779	147.778,72	\$3.964
1/01/1992	31/03/1992	61.950,00	26,638400	50,104500	91	116.523	116.522,53	\$1.034
1/04/1992	31/12/1992	79.290,00	26,638400	50,104500	275	149.138	149.137,55	\$4.001
1/01/1993	31/03/1993	79.290,00	33,333600	50,104500	90	119.183	119.182,62	\$1.046
1/04/1993	31/12/1993	99.630,00	33,333600	50,104500	275	149.756	149.756,14	\$4.017
1/01/1994	28/02/1994	99.630,00	40,869600	50,104500	59	122.142	122.142,41	\$703
1/03/1994	31/03/1994	98.700,00	40,869600	50,104500	31	121.002	121.002,26	\$366
1/04/1994	31/12/1994	115.171,00	40,869600	50,104500	275	141.195	141.195,05	\$3.788
1/01/1995	30/04/1995	141.187,00	50,104500	50,104500	120	141.187	141.187,00	\$1.653

TOTALES				10.251		13.622.101,36	235.207,87
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.464,43		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION		211.687,08
					PENSION RECONOCIDA		118.934,00

ANEXO 2

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.995	0,1946	118.934	1.995	0,1946	211.687,00	92.753,00
1.996	0,2163	142.079	1.996	0,2163	252.881,29	110.802,73
1.997	0,1768	172.810	1.997	0,1768	307.579,51	134.769,37
1.998	0,1670	203.363	1.998	0,1670	361.959,57	158.596,59
1.999	0,0923	237.325	1.999	0,0923	422.406,82	185.082,22
2.000	0,0875	259.230	2.000	0,0875	461.394,97	202.165,31
2.001	0,0765	281.912	2.001	0,0765	501.767,03	219.854,77
2.002	0,0699	303.479	2.002	0,0699	540.152,21	236.673,66
2.003	0,0649	324.692	2.003	0,0649	577.908,85	253.217,15
2.004	0,0550	345.764	2.004	0,0550	615.415,13	269.650,94
2.005	0,0485	364.781	2.005	0,0485	649.262,96	284.481,75
2.006	0,0448	382.473	2.006	0,0448	680.752,22	298.279,11
2.007	0,0569	399.608	2.007	0,0569	711.249,91	311.642,02
2.008	0,0767	422.346	2.008	0,0767	751.720,04	329.374,45
2.009	0,0200	454.739	2.009	0,0200	809.376,96	354.637,47
2.010	0,0317	463.834	2.010	0,0317	825.564,50	361.730,22
2.011	0,0373	478.538	2.011	0,0373	851.734,90	373.197,06
2.012	0,0244	496.387	2.012	0,0244	883.504,61	387.117,31
2.013	0,0194	904.667	2.013	0,0194	905.062,12	395,12
2.014	0,0366	922.218	2.014	0,0366	922.620,32	402,79
2.015	0,0677	955.971	2.015	0,0677	956.388,23	417,53
2.016	0,0575	1.020.690	2.016	0,0575	1.021.135,71	445,79
2.017	0,0409	1.079.380	2.017	0,0409	1.079.851,02	471,43
2.018	0,0318	1.123.526	2.018	0,0318	1.124.016,92	490,71
2.019	0,0380	1.159.254	2.019	0,0380	1.159.760,66	506,31
2.020	0,0161	1.203.306	2.020	0,0161	1.203.831,57	525,55

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
17/11/2013	30/11/2013	395,12	1,47	579,51
1/12/2013	31/12/2013	395,12	1,00	395,12
1/01/2014	31/01/2014	402,79	1,00	402,79
1/02/2014	28/02/2014	402,79	1,00	402,79
1/03/2014	31/03/2014	402,79	1,00	402,79
1/04/2014	30/04/2014	402,79	1,00	402,79
1/05/2014	31/05/2014	402,79	1,00	402,79
1/06/2014	30/06/2014	402,79	2,00	805,57
1/07/2014	31/07/2014	402,79	1,00	402,79
1/08/2014	31/08/2014	402,79	1,00	402,79
1/09/2014	30/09/2014	402,79	1,00	402,79
1/10/2014	31/10/2014	402,79	1,00	402,79
1/11/2014	30/11/2014	402,79	2,00	805,57
1/12/2014	31/12/2014	402,79	1,00	402,79
1/01/2015	31/01/2015	417,53	1,00	417,53
1/02/2015	28/02/2015	417,53	1,00	417,53
1/03/2015	31/03/2015	417,53	1,00	417,53
1/04/2015	30/04/2015	417,53	1,00	417,53
1/05/2015	31/05/2015	417,53	1,00	417,53
1/06/2015	30/06/2015	417,53	2,00	835,05
1/07/2015	31/07/2015	417,53	1,00	417,53
1/08/2015	31/08/2015	417,53	1,00	417,53
1/09/2015	30/09/2015	417,53	1,00	417,53
1/10/2015	31/10/2015	417,53	1,00	417,53
1/11/2015	30/11/2015	417,53	2,00	835,05
1/12/2015	31/12/2015	417,53	1,00	417,53
1/01/2016	31/01/2016	445,79	1,00	445,79
1/02/2016	29/02/2016	445,79	1,00	445,79
1/03/2016	31/03/2016	445,79	1,00	445,79
1/04/2016	30/04/2016	445,79	1,00	445,79
1/05/2016	31/05/2016	445,79	1,00	445,79
1/06/2016	30/06/2016	445,79	2,00	891,59
1/07/2016	31/07/2016	445,79	1,00	445,79
1/08/2016	31/08/2016	445,79	1,00	445,79
1/09/2016	30/09/2016	445,79	1,00	445,79
1/10/2016	31/10/2016	445,79	1,00	445,79
1/11/2016	30/11/2016	445,79	2,00	891,59
1/12/2016	31/12/2016	445,79	1,00	445,79
1/01/2017	31/01/2017	471,43	1,00	471,43
1/02/2017	28/02/2017	471,43	1,00	471,43
1/03/2017	31/03/2017	471,43	1,00	471,43
1/04/2017	30/04/2017	471,43	1,00	471,43
1/05/2017	31/05/2017	471,43	1,00	471,43
1/06/2017	30/06/2017	471,43	2,00	942,85
1/07/2017	31/07/2017	471,43	1,00	471,43
1/08/2017	31/08/2017	471,43	1,00	471,43

1/09/2017	30/09/2017	471,43	1,00	471,43
1/10/2017	31/10/2017	471,43	1,00	471,43
1/11/2017	30/11/2017	471,43	2,00	942,85
1/12/2017	31/12/2017	471,43	1,00	471,43
1/01/2018	31/01/2018	490,71	1,00	490,71
1/02/2018	28/02/2018	490,71	1,00	490,71
1/03/2018	31/03/2018	490,71	1,00	490,71
1/04/2018	30/04/2018	490,71	1,00	490,71
1/05/2018	31/05/2018	490,71	1,00	490,71
1/06/2018	30/06/2018	490,71	2,00	981,42
1/07/2018	31/07/2018	490,71	1,00	490,71
1/08/2018	31/08/2018	490,71	1,00	490,71
1/09/2018	30/09/2018	490,71	1,00	490,71
1/10/2018	31/10/2018	490,71	1,00	490,71
1/11/2018	30/11/2018	490,71	2,00	981,42
1/12/2018	31/12/2018	490,71	1,00	490,71
1/01/2019	31/01/2019	506,31	1,00	506,31
1/02/2019	28/02/2019	506,31	1,00	506,31
1/03/2019	31/03/2019	506,31	1,00	506,31
1/04/2019	30/04/2019	506,31	1,00	506,31
1/05/2019	31/05/2019	506,31	1,00	506,31
1/06/2019	30/06/2019	506,31	2,00	1.012,63
1/07/2019	31/07/2019	506,31	1,00	506,31
1/08/2019	31/08/2019	506,31	1,00	506,31
1/09/2019	30/09/2019	506,31	1,00	506,31
1/10/2019	31/10/2019	506,31	1,00	506,31
1/11/2019	30/11/2019	506,31	2,00	1.012,63
1/12/2019	31/12/2019	506,31	1,00	506,31
1/01/2020	31/01/2020	525,55	1,00	525,55
1/02/2020	29/02/2020	525,55	1,00	525,55
1/03/2020	31/03/2020	525,55	1,00	525,55
1/04/2020	30/04/2020	525,55	1,00	525,55
1/05/2020	31/05/2020	525,55	1,00	525,55
1/06/2020	30/06/2020	525,55	2,00	1.051,10

Totales

\$ 29.225,75
